

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/02/2016.

**PROMOVENTE:** RAMÓN  
ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
OSWALDO GARCÍA JARQUÍN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de febrero de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/02/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ramón Andrés Sánchez Silva, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Oswaldo García Jarquín, por la realización de actos anticipados de campaña al estar realizando proselitismo político, quien a decir del denunciante, se ostenta como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernado, Diputados y

Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Ramón Andrés Sánchez Silva, en contra de Oswaldo García Jarquín, quien a decir del denunciante, se ostenta como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la realización de actos anticipados de campaña al estar realizando proselitismo político.

**c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Ramón Andrés Sánchez Silva, bajo el número de expediente CQD/PSE/005/2016, reservó lo concerniente a su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó levantar un acta circunstanciada y realizar diversos requerimientos.

**d. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de quince de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos recursos; asimismo, ordenó levantar un acta circunstanciada y realizar otros requerimientos.

**e. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Oswaldo García Jarquín.

**f. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual compareció Eliseo Alonso Criollo, representante del denunciado Oswaldo García Jarquín.

**g. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veintiocho de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/215/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/005/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador,

quedando identificado con la clave **PES/02/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día cinco de febrero del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Ramón Andrés Sánchez

Silva, en contra de Oswaldo García Jarquín, quien a decir del denunciante, se ostenta como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la realización de actos anticipados de campaña al estar realizando proselitismo político, quebrantando los principios rectores que deben regir toda contienda electoral.

**SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El denunciante Ramón Andrés Sánchez Silva, mediante escrito presentado el ocho de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Oswaldo García Jarquín, por la realización de actos anticipados de campaña al estar realizando proselitismo político, quien a decir del citado denunciante, se ostenta como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Del escrito de demanda se desprende que el denunciante en su relación de hechos, precisamente en los marcados con los apartados QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO manifestó lo siguiente:

...

**“QUINTO.-** El día seis de enero de dos mil dieciséis el ahora demandado Oswaldo García Jarquín de manera abierta sin recato alguno estuvo visitando casa por casa de los ciudadanos de la Agencia de Donaji perteneciente a esta Ciudad Capital donde los saludaba de mano y les entregaba un volante que contiene propuestas de gobierno para la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Como se prueba en las fotografías que se anexan a la presente denuncia.

**SEXTO.-** El mismo día seis de enero de dos mil dieciséis al revisar el internet en la liga de internet <https://www.facebook.com/alvaro.combativo> se encuentra publicada una nota periodística con fotografías en donde el ahora denunciado aparece en plena promoción del voto, realizando proselitismo político, confirmando mi aseveración el encabezado de la nota periodística que dice: El gallo

de oro de MORENA empieza a caminar para llegar a la próxima presidencia municipal de la Ciudad de Oaxaca.

Agregando otra nota más en donde dice: “Caminado por las calles de la Colonia Donaji en nuestra Ciudad de Oaxaca de Juárez, gracias por abrirme las puertas de sus casas, no perdamos la esperanza.

**SÉPTIMO.-** Como se puede advertir estas actividades se catalogan como actos anticipados de campaña que de manera flagrante violan las diversas leyes electorales que rigen la contienda que se está llevando a cabo, ya que de manera publica el ahora demandado Oswaldo García Jarquín difunde sus actividades proselitistas de obtención de voto al visitar casa por casa entregando propaganda de mano a los ciudadanos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, transgrediendo el ahora demandado los principios rectores de equidad, legalidad y transparencia al iniciar campaña política fuera de los plazos establecidos para ello, por lo que con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el artículo 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, solicito se sancione al infractor Oswaldo García Jarquín con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato en caso de que la solicite.

Puesto que con la conducta desplegada por el ahora demandado Oswaldo García Jarquín, se afecta la equidad de la competencia entre los candidatos al cargo de elección que el mismo aspira que es la de Presidente Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

...

Por su parte, el denunciado Oswaldo García Jarquín, al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, precisamente al contestar el capítulo de hechos, manifestó lo siguiente:

...

**“EL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.** Los desconozco por no ser propios sino de la autoridad electoral

**EL HECHO TERCERO Y CUARTO.** Los desconozco por no ser hechos sino preceptos legales

**QUINTO.** Es cierto en parte por las razones siguientes:

a) El día seis de enero de dos mil dieciséis visité la agencia Donaji perteneciente a esta ciudad, y repartí a algunas personas de esa agencia algunos ejemplares del Periódico de análisis sociopolítico y económico de nombre Regeneración, pero de ninguna manera entregue volantes con propuestas de gobierno para la ciudad de Oaxaca de Juárez, como lo argumenta dolosa y falsamente el denunciante, hecho que según él, dice probar con impresiones en hojas de papel de fotografías que ofrece como prueba.

Es de hacer notar que en ninguna de las imágenes fotográficas que obran en el expediente se evidencia alguna propuesta de gobierno ni mucho menos un volante pues como se puede apreciar en dichas fotografías en ninguna de ellas se puede verificar algún contenido escrito que exprese las supuestas propuestas de gobierno, ni tampoco algún volante, como bien lo aprecia esta autoridad electoral en el acta circunstanciada respectiva.

**SEXTO.-** Como ya lo he manifestado la página facebook en que supuestamente aparezco en fotografías promoviendo el voto haciendo supuesto proselitismo, no es de mi propiedad pues es de una persona de nombre Álvaro que desconozco quien sea. Es de suma importancia resaltar que aunque cierto es que aparezco en dichas fotografías, en ninguna de ellas se verifica ni por la actitud , ni por ninguna leyenda escrita, que yo estoy haciendo algún tipo de promoción del voto, pues la página de facebook en donde aparece el comentario “El gallo de morena empieza a caminar para llegar a la próxima presidencia municipal” aparece en una página que no es de mi propiedad sino de una persona llamada Álvaro que no conozco, por lo tanto no es mi responsabilidad dicho comentario.

Así mismo la otra leyenda que aparece en otra página de facebook: “caminando por las calles de la colonia Donaji en nuestra ciudad de Oaxaca de Juárez gracias por abrirme las puertas de sus casas, no perdamos la esperanza”, que reconozco como mía, solamente doy las gracias a las personas que accedieron a recibir el periódico de análisis sociopolítico de nombre Regeneración

Por lo tanto y en relación a todo lo anterior, el C. RAMÓN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA, no justifica y menos aún acredita que el hoy denunciado aparezca en dichas fotografías promocionando el voto realizando proselitismo político, pues el periódico Regeneración que repartí a algunos vecinos es un simple ejercicio de libertad de acción y opinión que tiene todo ciudadano mexicano, pues el objetivo fue informar a las personas la situación sociopolítica y económica del país por medio de ese periódico, por lo que no existe alguna violación a la normatividad que refiere el denunciante.

Así mismo no soy precandidato ni candidato a un cargo de elección popular por algún partido político, por lo que el presente procedimiento especial sancionador resulta infundado y en consecuencia se debe absolverme de los hechos y supuestas conductas que indebidamente se me atribuyen.

Por ello, y bajo la premisa universal de derecho que reza que todo aquel que afirma está obligado a probar su dicho, en ningún momento el hoy quejoso acredita que el suscrito se ostente como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

Así mismo en ningún momento acredita que hago proselitismo político volanteando propuestas de gobierno y mucho menos promoviendo el voto. Por lo que ninguna de las conductas desplegadas por el suscrito representan de ninguna manera actos anticipados de pre-campaña, aunado a que el quejoso no exhibió prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, siendo que las fotografías que exhibe no hacen por si solas **PRUEBA PLENA** o

en su defecto, no generan un indicio de que los acontecimientos que señala sean ciertos, en el sentido de que se estuviera llamando al electorado a votar en favor de una precandidatura, o me estuviera presentando ante esas personas como candidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional, ni mucho menos que estuviera repartiendo volantes o propaganda con contenido de propuestas de gobierno para la ciudad de Oaxaca, **ni tampoco expresa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los actos de los que se duele. Todo ello verificado por esta autoridad electoral en las respectivas diligencias realizadas.”

...

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Oswaldo García Jarquín, realizó o no, actos anticipados de campaña como candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **TERCERO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo

del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Artículo 116

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

## La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

## Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

##### Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

#### Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido

realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

#### Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

#### Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

...

#### Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Artículo 7**

**De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña**

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal,

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-

RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

\* Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

\* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

\* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues las cuatro fotografías que exhibe, constituyen documentales privadas, las cuales únicamente reflejan la imagen de una persona entregando un documento a diversas personas en el que se lee la palabra “Regeneración” y “Oswaldo” sin que de las mismas se desprendan circunstancias

de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, mismas que por sí solas, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar adminiculadas con otros elementos probatorios, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto, obra en autos el acta circunstanciada levantada con fecha once de enero del año en curso, por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde verificó la existencia del contenido de la página de internet señalada por el denunciante <https://www.facebook.com/alvaro.combativo> describiendo su contenido, de donde se desprenden una serie

de fotografías y las leyendas a que se refiere el citado denunciante, sin embargo, el denunciado Oswaldo García Jarquín, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, si bien reconoce que aparece en dichas fotografías, sin embargo, esencialmente manifiesta que dicha página no es de su propiedad, sino de una persona llamada Álvaro que no conoce, y que no es su responsabilidad dicho comentario.

Ahora, en cuanto a la diversa página de internet señalada también por el denunciante, <https://www.facebook.com/oswaldogarciaj/potos/pcb/914457128646209/914455475313041/?type=3&theater> al realizar la inspección la autoridad instructora, hizo constar que dicha página no estaba disponible.

No obstante lo anterior, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros)

de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Por tanto se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato.

Ya que de las placas fotográficas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, por tanto no se acredita el elemento temporal.

En ese tenor, si bien es cierto, de lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación, admite que es el quien aparece en las fotografías de la red social antes descrita, sin embargo, de dicha circunstancia no se puede desprender el elemento personal, pues lo cierto es que del mismo no se aprecia que su conducta la haga en representación de algún partido político ya sea como militante o aspirante a precandidato o candidato a algún cargo.

En cuanto al elemento subjetivo, tampoco es posible estimar acreditado dicho supuesto, pues en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral y tampoco se hace un llamado expreso al voto.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de proselitismo o campaña.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Oswaldo García Jarquín, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya realizado actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Oswaldo García Jarquín, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Oswaldo García Jarquín, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.